

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA
SECCIÓN PRIMERA**

**Rollo de Apelación Instrucción núm. 588/2016
Previas núm. 374/2016
JUZGADO INSTRUCCIÓN 1 LA SEU D'URGELL (UPSD 1)**

AUTO NUM. 7/17

Ilmos/a. Sres/ra.

Presidente:

FRANCISCO SEGURA SANCHO

Magistrada/do:

MERCÈ JUAN AGUSTÍN

VÍCTOR MANUEL GARCÍA NAVASCUÉS

En la ciudad de Lleida, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por los señores indicados al margen, ha visto el presente recurso de apelación contra auto de 09/12/2016, dictada en Previas número 374/2016, seguidas ante el Juzgado Instrucción 1 La Seu d'Urgell (UPSD 1) .

Es apelante **Fernando Blanco Botana**, representado por la Procuradora D^a. TERESA M^a HUERTA CARDEÑES y dirigido por el Letrado D. Alberto A. Martín García . Es apelado el **MINISTERIO FISCAL** . Es Ponente de esta resolución el Magistrado Ilmo. Sr. D.Francisco Segura Sancho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Insstrucción núm. 1 de La Seu, se dictó Auto en fecha 09/12/2016, acordando la prisión provisional comunicada y sin fianza, del hoy recurrente, auto que fue recurrido en apelación, del que se dió traslado al Ministerio Fiscal y demás partes para alegaciones, evacuando dicho trámite en el sentido de impugnarlo y de solicitar la desestimación del recurso y la íntegra confirmación del Auto recurrido.

SEGUNDO.- Elevada la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Primera, la Sala acordó formar rollo y se designó Magistrado ponente al que se entregaron los autos con señalamiento de día y hora para deliberación y votación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna la resolución judicial en virtud de la cual se acordó la medida cautelar de carácter personal consistente en la prisión provisional y sin fianza del ahora recurrente al considerar, en primer lugar, que la tarea instructora

se encuentra en sus momentos iniciales, con lo que el resultado de los indicios considerados por el Instructor como fundamento de su decisión podrían valorarse de distinto modo tras el resultado de las diligencias de investigación y, en particular, aquellas con las que se acredite el destino terapéutico al que se destinaron las cantidades obtenidas en los actos benéficos con el propósito de obtener los recursos económicos necesarios para sufragar el tratamiento de la menor, por más que estos fueran poco convencionales o alternativos. Asimismo, y en segundo lugar, sostiene que la medida acordada no satisface ninguno de los fines que con ella se pretenden, puesto que no existe riesgo de fuga ni de sustracción a la acción de la justicia, dado su arraigo personal, social y familiar, como tampoco ninguna posibilidad de incidir en los medios de prueba, puesto que ya se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para desplegar la investigación judicial. En tercer lugar, invoca la infracción de la presunción de inocencia así como la lesión de su derecho de defensa, por cuanto que la medida acordada le impide examinar la documentación que fue incautada en el curso de la diligencia de entrada y registro, al igual que le impide indicar la situación de las clínicas de los investigadores y homeópatas cuyas direcciones no conoce pero, en cambio, sería capaz de ir si estuviera en libertad y conseguir así, según dice, "las pruebas, documentos etc para hacer valer su defensa". Por último, dice que el auto impugnado no contiene referencias concretas a las circunstancias del caso y a las suyas personales, y esta "parquedad argumental"(sic) le dificulta conocer las razones que justificaron la adopción de la medida cautelar.

Esta última alegación impugnativa ha de considerarse como una mera licencia estilística carente de todo fundamento ya que pueden decirse algunas cosas de la resolución de instancia, o mantener sobre ella distintas y variadas opiniones o, simplemente, discrepar de ella, de su contenido, estilo o de su decisión, pero en modo alguno podrá decirse, por lo menos seriamente, que carece de motivación o que es parca en sus razonamientos o que se trata de una resolución meramente formalista, pues a lo largo de sus ocho folios se analiza, con minucioso detalle, tanto las circunstancias fácticas del caso como las personales del recurrente, con lo que en ninguna infracción de motivación incurre y menos aún en el alegado automatismo formalista. Por lo tanto, y sin necesidad de mayores consideraciones, ha de desestimarse aquel motivo de impugnación.

SEGUNDO.- En cuanto a la prisión provisional adoptada, esta medida se ajusta a las exigencias legales y a los fines con ella se pretenden, esto es, a la "necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva" (STC de 17 de febrero de 2000), lo que impone la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, tanto las objetivas como las subjetivas, en el bien entendido que se trata de una medida "excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" que con ella se pretende, como así se hace en la resolución impugnada.

Existen, por un lado, indicios suficientes de criminalidad, lo que constituye el primero de los presupuestos en los que se sustenta aquella medida cautelar. En efecto, pese al alcance meramente provisional de la valoración, es posible en este

momento apreciar elementos suficientes para imputar al ahora recurrente un presunto delito de estafa agravada, tipificado en el artículo 250 del C.P., ya que del resultado de la investigación se desprende que los ahora investigados crearon un entorno dirigido a recaudar y conseguir fondos y recursos económicos que supuestamente eran necesarios para sufragar el tratamiento médico de una enfermedad muy poco común, denominada tricotiodistrofia, que le había sido diagnosticada a su hija menor de edad. Para ello se habían organizado sorteos, recaudaciones y otros actos benéficos en los que obtuvieron unas donaciones económicas particularmente elevadas, hasta el punto que la cuantía total de la recaudación se ha cifrado en algo más de 900 mil euros, de los cuales 313.748'10 euros han quedado bloqueados y afectos al resultado del presente procedimiento. Sin embargo, en este momento, la imputación delictiva se sustenta en que aquellos fondos no se destinaron al fin para el que se habían obtenido sino que, por el contrario, aparentemente se utilizaron para el propio y exclusivo beneficio de los investigados, defraudando presuntamente con ello la confianza de centenares de personas o de instituciones que desinteresadamente habían efectuado aquellas entregas y donaciones con el único propósito de colaborar con el tratamiento médico de su hija menor de edad. Frente a ello, el investigado sostiene que todos los recursos obtenidos durante todo este tiempo se destinaron al tratamiento y al bienestar de su hija menor de edad, pese a que no llega a decir en qué consistieron ni a indicar los centros médicos en los supuestamente se llevaron a cabo.

Por lo tanto, y por el momento, existen suficientes indicios para sustentar la imputación que contiene la resolución impugnada, según la cual los investigados habrían convertido la beneficencia como su medio de vida sirviéndose para ello de su hija menor de edad, con la que supuestamente conseguían inducir a engaño a quienes realizaban donaciones económicas en la creencia de que iban a ser destinadas al tratamiento de su enfermedad. Estos hechos podrían ser constitutivos de un presunto delito de estafa, en su modalidad agravada tipificada en el artículo 250.5 del C.P., cuya penalidad puede superar los dos años de prisión, de manera que la respuesta punitiva se sitúa en abstracto en el ámbito previsto por el artículo 503 de la L.E.Cr., con lo que se satisface la primera y principal exigencia en la que se asienta la medida cautelar de carácter personal objeto de impugnación.

TERCERO.-Concurren igualmente los restantes presupuestos en los que necesariamente se debe sustentar la medida y, al mismo tiempo, se colman cumplidamente los fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional y que pasan por la "necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (STC 40/87)".

En este sentido sostiene el apelante que la existencia de los vínculos personales, familiares y sociales constituyen un elemento a su favor en orden justificar su arraigo y, por lo tanto, para descartar el riesgo de sustracción a la acción de la justicia. Sin embargo, del mismo modo que la sola gravedad del delito imputado no implica, de suyo, suficiente justificación del riesgo de fuga, por lo mismo,

tampoco la constatación, sin más, de arraigo, significa inexistencia de riesgos que conjurar. Efectivamente, si la valoración se llevara a cabo de este modo se incurriría de nuevo en un injustificado automatismo -de signo diverso según los casos-, contrario a la auténtica motivación individualizadora. De este modo, y al igual que la gravedad del delito es un elemento graduable, lo mismo que la solidez -mayor o menor- de los indicios, también el arraigo constituye un concepto susceptible de graduación atendidos diversos factores: salud, familia, hijos, juventud, etc. que inevitablemente han de tenerse en cuenta en el siempre problemático juicio pronóstico. Con demasiada frecuencia el arraigo se erige, de forma inadvertida, en un criterio plano que pasa a asumir un papel fundamental en este ámbito, probablemente por la inherente insostenibilidad argumentativa de los juicios pronóstico: a quien no lo tiene, se le supone sin más con mayor voluntad de sustraerse a la acción de la justicia; quien lo posee gozará de presunción, prácticamente indestructible, de comparecer en juicio. En este problemático contexto resulta que las actuales circunstancias personales del imputado no evidencian un arraigo "fuerte", como el que pudiera ser derivado de la existencia de unos ligámenes lo suficientemente sólidos que pudieran asegurar, con cierto grado de certeza, su presencia. Pues bien, en el presente caso no puede descartarse aquel riesgo desde el momento en que en el curso de la investigación pudo constatarse la existencia de cierto conato de huida o cuando menos un intento de ocultación cuando tuvo conocimiento del inicio de las investigaciones policiales. Por otro lado, este riesgo puede incrementarse con la gravedad de las penas con la que se sanciona el delito que se le imputa y, además, tampoco puede descartarse que el ahora investigado cuente con una eventual capacidad económica que le permita huir u ocultarse a la acción de la Justicia, ya que en estos momentos tan solo ha podido inmovilizarse una tercera parte de los recursos económicos supuestamente obtenidos por el investigado a lo largo de los últimos años.

Y por último, el escaso tiempo transcurrido desde el momento en que se adoptó la medida cautelar de carácter personal que ahora se impugna - apenas un mes - se encuentra muy alejado de los plazos máximos de prisión previstos en la Ley y, además, están pendientes de practicarse ciertas diligencias de investigación encaminadas a la adecuada averiguación y comprobación de los hechos objeto de imputación, sin que por ello resulte en modo alguno limitado el derecho de defensa del ahora recurrente, que podrá proponer aquellas diligencias que sean necesarias y convenientes a su defensa.

Todo ello conduce a la Sala ha rechazar íntegramente el recurso interpuesto y a confirmar la resolución de instancia, todo ello con declaración de oficio de las costas procesales de ésta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por FERNANDO BLANCO BOTANA, asistido por el Letrado Sr. Martín, contra el auto de 9 de diciembre de 2016, así como el de 21 de diciembre del mismo año, desestimatorio del recurso de reforma previo a la presente apelación, del Juzgado de Primera Instancia e

Instrucción nº 1 de los de La Seu d'Urgell, por el que se acordó la prisión provisional, comunicada y sin fianza, que **CONFIRMAMOS** íntegramente, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra resolución, no susceptible de ulterior recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- El/la Magistrado/a Ponente del presente Rollo ha leído y publicado la resolución anterior en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

El Letrado de la Adm. de Justicia